

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001400302620190081101

Agotado el trámite de esta instancia, resuelve este Despacho la apelación formulada contra la sentencia proferida por el Juzgado 26 Civil Municipal de Bogotá el 16 de febrero de 2022.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones: La entidad financiera BANCO POPULAR S.A., actuando por intermedio de apoderado judicial demandó a YEISMER CAMPOS HERNÁNDEZ, en procura de obtener sentencia con las siguientes declaraciones y condenas¹:

A.- Que se ordene al demandado YEISMER CAMPOS HERNÁNDEZ, a pagar al BANCO POPULAR S.A., la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$3.468.362.00) M/CTE, por concepto de capital correspondiente a diez (10) cuotas, dejadas de pagar conforme a lo pactado en el pagaré No 04203070002614 de fecha 6 de septiembre de 2017.

B.- Que se ordene al demandado YEISMER CAMPOS HERNÁNDEZ, a pagar los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, al momento de pago sobre el capital de cada una de las cuotas vencidas y no pagadas que se indicó en el literal A, contados a partir de la fecha de su correspondiente exigibilidad, hasta que se efectuó su pago.

C.- Que se ordene al demandado YEISMER CAMPOS HERNÁNDEZ, a pagar al BANCO POPULAR S.A., la suma de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTITRES MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$6.823.736.00) M/CTE, por concepto de intereses, pactados a la tasa de 15.93% anual, mes vencido sobre diez (10) cuotas de capital desde el día 6 de diciembre de 2018 y hasta el 5 de octubre de

¹ Fls. 14 a 18 del Cuaderno principal.

2019, intereses dejados de pagar, mes a mes, conforme se pactó en el pagaré N°04203070002614 de fecha 6 de septiembre de 2017.

D.- Que se ordene a la demandado (SIC) YESIMER CAMPOS HERNÁNDEZ a pagar al BANCO POPULAR S.A., la suma de CINCUENTA Y TRES MILLONES OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$53.086.963.00) M/CTE, por concepto de saldo insoluto de capital, conforme a lo pactado en el pagaré No. 042030700002614 de fecha 6 de septiembre de 2017.

E.- Que se ordene al demandado (...) a pagar al BANCO POPULAR S.A., los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida efectiva anual, conforme a lo pactado en el pagaré No 04203070002614 de fecha 6 de septiembre de 2017 la suma de CINCUENTA Y TRES MILLONES OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$53.086.963.00) M/CTE, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su solución o pago.

2. Supuestos fácticos: se esbozaron como sustento de las anteriores peticiones los siguientes:

- a. El señor Yeismer Campos Hernández celebró contrato de mutuo con el Banco Popular S.A., por la suma de \$59.845.346.00, obligación que se encuentra incorporada en el pagaré N°04203070002614 suscrito el 6 de septiembre de 2017.
- b. Se pactó cancelar la anterior suma en 108 cuotas de \$1.035.495, dentro de los 5 primeros días de cada mes a partir del 5 de febrero de 2018.
- c. El ejecutado realizó abonos a capital por la suma de \$3.290.021.00, quedando un saldo de \$56.555.325, generándose incumplimiento a lo pactado y constituyéndose en mora el deudor.
- d. En virtud a que el demandado se encuentra en mora de sus obligaciones desde el 5 de diciembre de 2018, se hizo efectiva la cláusula aceleratoria.

3. Actuación procesal: mediante providencia del 17 de octubre de 2019, el juzgado de primera instancia libró mandamiento de pago a favor de la entidad demandante y se ordenó la citación al extremo pasivo².

El demandado se notificó de la mentada decisión personalmente el 20 de mayo de 2021³, quien, a través de apoderado judicial y dentro del término de traslado concedido por la ley, interpuso recurso de reposición contra la

² Fl. 21 del Cuaderno principal.

³ Fl. 49 del Cuaderno principal.

orden de apremio y contestó el libelo incoativo oponiéndose a las pretensiones y proponiendo excepciones de mérito⁴.

Integrado en debida forma el contradictorio, desistido el recurso de reposición planteado por el extremo pasivo y luego de surtir el traslado de que trata el artículo 443 del Código General del Proceso⁵, se convocó a las partes para que asistieran a la audiencia inicial de que trata el artículo 372 *ejusdem*, resolviéndose sobre los medios probatorios solicitados y decretándose de oficio el aporte del plan de amortización e histórico de pagos de la obligación objeto de litigio⁶.

El 23 de noviembre de 2021 se llevó a cabo la citada audiencia donde (i) se declaró fracasada la etapa de conciliación, (ii) se surtieron los interrogatorios de las partes, (iii) se fijaron los hechos y el objeto del litigio, (iv) se efectuó el control de legalidad, (v) se decretó como prueba de oficio requerir al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, en su calidad de empleador del ejecutado, para que informara al Despacho *con relación al crédito de libranza No. 04203070002614 del Banco Popular S.A., a cargo del señor Yeismer Campos Hernández C.C. No. 1.022.964.284, lo siguiente: 1) Si los descuentos mensuales - por libranza- que se le hacían y hacen al deudor, se remiten, consignan, pagan o transfieren en forma oportuna al Banco Popular. S.A., 2) si el pago no se hacía de forma oportuna, cuáles eran las razones de ello, 3) en el evento de no haber realizado los pagos oportunamente, manifestar si se puso en conocimiento del Banco Popular y del deudor los motivos que lo llevaron hacer los pagos tardíamente, 4) indicar cuándo se hicieron efectivos cada uno de los pagos al banco, y 5) remitir los desprendibles de nómina del deudor desde diciembre de 2018 hasta la fecha y (vi) se fijó fecha para la audiencia de instrucción y juzgamiento*⁷.

Mediante oficio No. 2022EE0011549 del 27 de enero de la pasada anualidad, el INPEC dio contestación al requerimiento efectuado por el Juzgado de primera instancia⁸, lo cual se puso en conocimiento en la audiencia celebrada el 16 de febrero de 2022, donde además se evacuó el interrogatorio del ejecutado, en virtud a la justificación presentada previamente, se recepcionaron los alegatos de conclusión y se dictó sentencia⁹.

4. Sentencia de primera instancia: Agotado el término para alegar, el juzgado de primera instancia dictó sentencia en la citada audiencia, en donde (i) se declaró probada la excepción de “Cobro de lo no debido”, formulada por la parte demandada, (ii) se denegaron las pretensiones de la demanda, (iii) se decretó la terminación del proceso,

⁴ Fls. 70 a 73 y 75 a 86 del Cuaderno principal.

⁵ Fls. 98 y 106 del Cuaderno Principal.

⁶ Fl. 107 del Cuaderno principal.

⁷ Documento 0008 (ActaAudiencia372) de la carpeta 0001 CUADERNO PRINCIPAL.

⁸ Documento 0012 (RtaInpec) de la carpeta 0001 CUADERNO PRINCIPAL.

⁹ Documento 0014 (ActaAudneica373CGP) de la carpeta 0001 CUADERNO PRINCIPAL.

(iv) se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares y (v) se condenó en costas al extremo ejecutante¹⁰.

Para llegar a esa decisión¹¹, se sostuvo que (i) el título aportado cumple con los requisitos formales que la ley exige para que sea ejecutable vía judicial, (ii) el Banco hizo efectiva la cláusula aceleratoria contenida en la carta de instrucciones del documento base de ejecución sin que se cumplieran los requisitos que se señalan en esta, toda vez que, el demandado acreditó que nunca incurrió en la mora denunciada por el demandante, allegando todos los desprendibles de nómina de su empleo, en los que se puede constatar que en efecto el INPEC (empleador del deudor) hizo los descuentos pertinentes de las cuotas supuestamente en mora en los periodos que se causaron, (iii) quedó plenamente acreditado a través de la respuesta otorgada por el INPEC respecto a la prueba decretada de oficio, que se hicieron los descuentos autorizados por el deudor en virtud al crédito de libranza que había celebrado con el Banco y fueron canceladas oportunamente, cumpliendo el extremo ejecutado la carga probatoria que le correspondía frente a la excepción alegada, (iv) en ese orden de ideas, nunca se incurrió en mora por parte del deudor y el demandante no estaba habilitado para hacer uso de la cláusula aceleratorio extinguiendo el plazo, (v) al ser un crédito de libranza y luego de autorizarse por parte del deudor el descuento directo de su salario para cancelar cada cuota, le correspondía al Banco requerir al pagador, en este caso el INPEC, para solucionar las controversias que se hayan generado, (vi) en efecto al deudor se le descontaba de su salario la cuota correspondiente impidiéndole al mismo disfrutar de estos dineros, (vii) si bien se alegó por parte del Banco y se aceptó por el demandado que no se han cancelado cuotas desde el mes de junio de 2021, conforme al principio de congruencia, el asunto objeto de litigio se limita única y exclusivamente a las cuotas causadas entre los meses de diciembre de 2018 a octubre de 2019 y al capital acelerado al momento de presentarse la demanda.

5. Recurso de apelación: Frente a la aludida decisión, el apoderado del Banco Popular S.A., formuló recurso de apelación una vez notificada en estrados, sustentando el mismo una vez admitido por este Despacho en proveído del 24 de mayo de 2022¹², de la siguiente forma¹³:

De una parte, se advierte que al declararse probada la excepción de “cobro de lo no debido”, el Juzgado de primera instancia se extralimitó denegando la totalidad de las pretensiones y decretando la terminación del proceso, pues debió continuarse la ejecución por el saldo insoluto u ordenar el desglose y devolución del título a la parte ejecutante. Además, no se observó que el deudor incurrió en mora desde la primera cuota

¹⁰ *Ídem*.

¹¹ Minuto 1:14:58 y siguientes de la audiencia celebrada el 16 de febrero de 2022

¹² Documento 003 (AutoAdmiteApelaciónSentencia) de la carpeta 0004 Segunda Instancia.

¹³ Documento 004 (SustentaciónRecursoApelación) de la carpeta 0004 Segunda Instancia

pactada, esto es, el 5 de febrero de 2018 y, la cuota causada el 5 de marzo de esa anualidad, y no incluyó la totalidad correspondiente.

Las cuotas de los meses de abril, julio, agosto y octubre de 2018 no se consignaron en el plazo previamente determinado, persistiendo el incumplimiento, siendo necesario aplicar los pagos posteriores conforme a las reglas del artículo 1653 del Código Civil, desconociendo que *El pagaré base de la acción se pactó de consuno, a 108 cuotas mensuales iguales, sucesivas, sin interrupción, mes a mes, hasta completar la totalidad del crédito, de las cuales se demostraron 33 cuotas mensuales pagadas, estando pendientes de pago 75 cuotas mensuales (SIC).*

Por otro lado, fundamenta su disconformidad aduciendo que, en caso de prosperar la excepción de cobro de lo no debido respecto a las cuotas causadas entre diciembre de 2018 a octubre de 2019, no significa esto *per se* que se haya extinguido o cancelado la totalidad de la obligación restante, por lo tanto, no era viable decretar la terminación del proceso, sino continuar el mismo frente al capital acelerado insoluto o cuotas pendientes, o en su defecto, ordenar el desglose y la devolución del pagaré, para continuar con la ejecución del contrato de mutuo entre las partes.

De la sustentación del recurso de apelación presentada por la parte demandante se corrió traslado conforme al parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022 al extremo pasivo¹⁴, quien dentro del término respectivo guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

1. Ningún reparo merece la actuación desarrollada dentro del presente proceso, pues la competencia para conocerlo correspondía al juez civil municipal en primera instancia, y por contera a este Despacho Judicial como superior funcional. De igual suerte se encuentra que la capacidad para ser parte y comparecer al proceso están debidamente acreditadas. Asimismo, la demanda reúne las exigencias que para el caso establece nuestro ordenamiento Procesal Civil, al igual que no se observa causal de nulidad alguna que haga nugatoria la actuación, permitiendo de esta forma que la instancia concluya con sentencia que amerita el asunto sometido a estudio en este momento.

2. Con el fin de evitar que al resolver la impugnación el superior afecte las garantías de contradicción y defensa, el artículo 328 del Código General del Proceso puntualizó en su inciso inicial que *el juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba*

¹⁴ Se acreditó que la sustentación fue remitida con copia al correo del apoderado judicial del demandado, esto es, germansosa3@gmail.com – Documento 005 de la carpeta 0004 Segunda Instancia.

adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha explicado que *[e]sta restricción, aplicable al ejercicio de la competencia funcional, no es regla relativa al reparto de la jurisdicción entre los jueces -distribución de funciones-, sino operativa para acotar los tópicos materia de decisión, cuya desatención deberá ser cuestionada a través instrumentos como la incongruencia o la reforma peyorativa, por referirse al contenido del fallo.*¹⁵

Por lo anterior, la competencia de esta Sede Judicial únicamente se referirá a determinar si (i) se configuró o no la mora denunciada y alegada por el extremo demandante en el libelo incoativo, y (ii) si era procedente decretar la terminación completa del proceso en virtud a la excepción de cobro de lo no debido declarada por el *a quo* en cuanto a las cuotas supuestamente en mora, sin pronunciarse sobre la ejecución del capital acelerado o la devolución del título-valor a la entidad financiera.

3. Teniendo en cuenta la primera parte de la sentencia proferida oralmente el 16 de febrero de 2022, en la que se hace referencia a los requisitos formales del título, es de advertir que, conforme al artículo 430 del Código General del Proceso, estos solamente se podrán discutir mediante el recurso de reposición planteado contra el mandamiento de pago, quedando vedado el Juez reconocerlos en la sentencia. En el asunto que nos convoca, si bien el apoderado del demandado planteó dicho recurso, desistió del mismo posteriormente sin que pueda alegar dichos defectos como medios exceptivos de mérito.

Una vez realizado la anterior precisión, procederá este Despacho a revisar y analizar cada una de las pruebas documentales decretadas y practicadas en primera instancia, para determinar las fechas, los descuentos y pagos que se realizaron por parte del demandado o su empleador, en virtud al crédito de libranza celebrado entre las partes.

Precisa el pagaré para créditos de libranzas N°04203070002614 por el valor de \$59'845.346, que el mismo será cancelado en 108 cuotas mensuales iguales de \$1'035.495, siendo exigible la primera el 5 de febrero de 2018, la segunda al mes inmediatamente siguiente y así sucesivamente¹⁶. Dicha cuota está conformada por el abono a capital y los intereses de plazo respectivos, según el plan de amortización acordado¹⁷.

Con la demanda se aportó como prueba documental el denominado "**Banco Popular Jefatura Alistamiento de Garantías**", donde se avizora que las cuotas que supuestamente se encontraban en mora eran las que

¹⁵ Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia. Sentencia SC4174-2021 del 13 de octubre de 2021. Radicación n° 11001-31-99-001-2013-11183-01. M.P.: AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO. <https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2021/10/SC4174-2021-2013-11183-01.pdf>

¹⁶ Fl. 10 del cuaderno principal.

¹⁷ Fl. 89 del cuaderno principal.

debían cancelarse el 5 de enero de 2019 al 5 de octubre de 2019, por valor total de capital de \$3'468.362 y de intereses corrientes \$6'823.736¹⁸.

Si bien tanto al momento de presentar sus alegatos de conclusión, impetrar el recurso de apelación y surtir su sustentación, el apoderado del Banco ejecutante señala que el deudor incurrió en mora en las cuotas de febrero y marzo de 2018 y las posteriores a junio de 2021, conforme al principio de congruencia reglado en el artículo 281 del Código General del Proceso, no es dable que el Juzgado de primera instancia y la alzada se pronuncien sobre ese particular, ya que la sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y las demás oportunidades procesales, lo cual fue obviado por dicho extremo procesal, pretendiendo sorprender a estas alturas del proceso a su contraparte.

Así las cosas, se tiene que, entre el 5 de enero de 2019 al 5 de octubre de 2019, se hicieron los siguientes descuentos del salario del deudor y pagos por parte del pagador INPEC al Banco Popular, en desarrollo del crédito de libranza:

Fecha cuota	Valor	Fecha descuento nomina	Fecha pago al Banco Popular
05-01-2019	\$1'035.495	01-dic-18 a 31-dic-18 Banco Popular cuota 4 de 107 – Pagina 581 de la respuesta INPEC ¹⁹ .	21-12-2018 – Página 610 de la respuesta INPEC.
05-02-2019	\$1'035.495	01-ene-19 a 31-ene-2019 Banco Popular cuota 5 de 107 – Página 570.	25-01-2019 – Página 596.
05-03-2019	\$1'035.495	01-feb-19 a 28-feb-2019 Banco Popular cuota 6 de 107 – Página 571.	25-02-2019 – Página 597.
05-04-2019	\$1'035.495	01-mar-19 a 31-mar-2019 Banco Popular cuota 7 de 107 – Página 572.	26-03-2019 – Página 598.
05-05-2019	\$1'035.495	01-abr-19 a 30-abr-2019 Banco Popular cuota 8 de 107 – Página 573.	25-04-2019 – Página 599.
05-06-2019	\$1'035.495	01-may-19 a 31-may-2019 Banco Popular cuota 9 de 107 – Página 574.	24-05-2019 – Página 600.
05-07-2019	\$1'035.495	01-jun-19 a 30-jun-2019 Banco Popular cuota 10 de 107 – Página 575.	25-06-2019 – Página 601.
05-08-2019	\$1'035.495	01-jul-19 a 31-jul-2019 Banco Popular cuota 11 de 107 – Página 576.	25-07-2019 – Página 602.
05-09-2019	\$1'035.495	01-ago-19 a 31-ago-2019	26-08-2019 – Página

¹⁸ Fl. 11 del cuaderno principal.

¹⁹ Documento 0012 (RtaInpec) de la carpeta 0001 Cuaderno Principal – Prueba decretada de oficio en la audiencia inicial.

		Banco Popular cuota 12 de 107 – Página 577.	603.
05-10-2019	\$1'035.495	01-sep-19 a 30-sep-2019 Banco Popular cuota 13 de 107 – Página 578.	25-09-2018 – Página 604.

De otra parte, del Histórico de Abonos expedido por la Jefatura de Alistamiento de Garantías del Banco Popular²⁰ y que fuese requerido por el Juzgado de primer grado en auto del 10 de septiembre de 2021, se extrae diáfano y sin duda alguna que las cuotas correspondientes a los meses de diciembre de 2018 a octubre de 2019 fueron canceladas en su totalidad, verificándose la disminución del saldo a capital, quedando para el mes de octubre de 2019 en \$53'086.963, suma que concuerda con el capital que se pretendía acelerar.

Igualmente, en el escrito donde el apoderado actor solicitó la aclaración de la sentencia advirtió que el demandado ha cancelado *únicamente* 24 cuotas²¹, siendo esta la que corresponde al mes de enero de 2020 conforme a la proyección de cuotas²², lo cual se reitera en la sustentación del recurso, precisando que se han cancelado 33 pagos mensuales, o sea, hasta el mes de octubre de 2020.

Así las cosas, tal como lo señaló la Jueza de primera instancia, está plenamente acreditado con las pruebas documentales aportadas por ambos extremos de la litis, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, y las confesiones efectuadas por el apoderado actor, que el señor Yeismer Campos Hernández no incurrió en mora en las cuotas causadas entre los meses de diciembre de 2018 a octubre de 2019 y ha cumplido fielmente con sus obligaciones crediticias respecto a este periodo.

Al configurarse la excepción de mérito de “cobro de lo no debido” frente a las cuotas ya señaladas, el título valor pierde su exigibilidad en cuanto al capital acelerado, pues la causal contenida en la carta de instrucciones del pagaré y que fue usada para sustentar la extinción del plazo²³, no acaeció en la materialidad.

En conclusión, se mantendrá la decisión adoptada por el Juzgado de conocimiento respecto a la excepción de “cobro de lo no debido”.

4. Continuando con los reparos presentados por el apelante contra la sentencia de primera instancia, se tiene que, una vez comprobado que el deudor nunca incurrió en la mora alegada por el ejecutante, la

²⁰ Fls. 110 y 111 del cuaderno principal y documento 0013 de la carpeta 0001 Cuaderno Principal.

²¹ Documento 0017 de la carpeta 0001 Cuaderno principal.

²² Fls. 111 y 112 del cuaderno principal.

²³ “(...) 1. El pagaré podrá ser diligenciado por el Banco, cuando me encuentre en uno o mas de los siguientes eventos: a) en caso de muerte del suscrito deudor, b) en el evento de que sea demandado o se me embarguen bienes dentro de cualquier proceso, c) **En caso de que incurra en mora en el pago de una o mas de las cuotas de capital o intereses pactados en este pagaré o en cualquier otra obligación a favor del Banco (...)**”

consecuencia directa de esta declaración es que el título aportado adolece del requisito de exigibilidad, pues hasta el momento su vencimiento está condicionado al pago de cada una de las cuotas, quedando el Banco inhabilitado para ejercer la cláusula aceleratoria, hasta que se configure realmente alguna de las causales estipuladas en la carta de instrucciones del pagaré.

Más allá de discutir si hubo un quebrantamiento del principio de congruencia por expedirse un fallo extra o ultra petita, observa el Despacho que se hace necesario adicionar la decisión del *a quo* en el sentido de decretar, además de la terminación del proceso, el desglose y devolución del título-valor al extremo ejecutante, pues si bien se acreditó el pago de las cuotas que supuestamente estaban en mora, la obligación restante aún se encuentra vigente y debe ser honrada en su totalidad por el demandado conforme a los términos del crédito de libranza y el pagaré que contiene la obligación.

Tampoco es viable continuar la ejecución por el capital acelerado, pues se itera, no se configuró ninguna de las causales establecidas para ejercer esta prerrogativa al momento de presentarse la demanda, pues si el deudor dejó de cancelar cuotas posteriores, dicho cuestionamiento se encuentra fuera de la órbita de competencia tanto del Juzgado de primera instancia, como el que resuelve la alzada.

Efectuadas las anteriores precisiones, no se hace necesario modificar o revocar la providencia recurrida, sino adicionar la orden de desglosar y devolver el título al ejecutante con la anotación de que se han cancelado la totalidad de las cuotas causadas hasta el mes de octubre de 2019.

5. Dicho esto, se confirmará la sentencia objeto de apelación, adicionando la orden ya descrita, sin condena en costas en esta instancia, al prosperar parcialmente uno de los reparos efectuados por el apelante.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 16 de febrero de 2022 por el Juzgado 26 Civil Municipal de Bogotá.

SEGUNDO: ADICIONAR a la citada providencia el siguiente numeral: *“Decretar el desglose del pagaré objeto de ejecución a cargo del extremo demandante, una vez canceladas las expensas necesarias y con la*

anotación que las cuotas causadas hasta el mes de octubre de 2019 fueron canceladas oportunamente sin configurarse mora alguna. Por Secretaría procédase de conformidad.”

TERCERO: SIN CONDENA en costas en esta instancia.

CUARTO: REMITIR el expediente al Despacho de origen, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ

JASS

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por anotación
en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 36
fijado el 22 de marzo de 2023 a la hora de
las 8:00 A.M.

Luis German Arenas Escobar
Secretario

Firmado Por:
Claudia Mildred Pinto Martinez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9066bc63101c10035f58ddbcb8aea16a5ace8802e38e1183a583df5d3aab6eb9

Documento generado en 22/03/2023 04:02:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>